



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 2020-00437  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BARCENA FONTALVO  
DEMANDADO: JORGE MARIO MARTINEZ DURAN

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, junto con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias decretada dentro del presente proceso, la aprobación de la dación en pago que hace el demandado respecto de un inmueble y la suspensión del proceso por seis (06) meses. Sírvase resolver. Barranquilla, Diecinueve (19) de abril de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2020-00437  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BARCENA FONTALVO  
DEMANDADO: JORGE MARIO MARTINEZ DURAN

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante memorial suscrito por la Dra. MYRIAM LUZ GUTIERREZ PEÑUELA, en calidad de apoderada judicial del demandante, solicita la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, la aceptación de la dación en pago celebrada con la parte demandada, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias, y que se le autorice para realizar nuevamente la diligencia de notificación personal del demandado en la dirección electrónica [jmmd23@hotmail.com](mailto:jmmd23@hotmail.com).

En primer lugar, la dación en pago es una figura jurídica mediante la cual se extinguen obligaciones, que a pesar de no tener una regulación específica y detallada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es ampliamente utilizado dentro del tráfico mercantil y encuentra sustento en diversos artículos inmersos dentro de la normatividad civil, de manera que su utilización deviene de la voluntad de las partes y son ellas quienes definen las condiciones a partir de las cuales se llevará a cabo aquella.

Esta institución ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: *"(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se dé (rem pro facto o pecunia pro fado), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo,*



*esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01; se subraya)”*

Dicha figura debe cumplir con ciertos requisitos para su existencia y validez, es decir, con las condiciones generales establecidas en el artículo 1502 del Código Civil prevista para todo acto o contrato, esto es, capacidad legal, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícita, aunado a que está se perfecciona con la entrega voluntaria que el deudor hace al acreedor y con el consentimiento de este, de una prestación o de un objeto distinto del debido, en virtud de lo establecido en el artículo 1627 ibídem que establece: *“El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”*

Asimismo, dicha convención está sujeta al cumplimiento de las solemnidades legales propias de los bienes que son objeto de transferencia.

Pues bien, teniendo en cuenta que la cosa entregada en pago es un inmueble, se requiere de la escritura pública y su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente con el fin de materializar la transferencia del dominio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 756 del Código Civil, lo cual no se acreditó en el presente caso, por lo que el Despacho no aceptará la dación en pago celebrada por las partes.

Por otro lado, la apoderada judicial del demandante, solicita la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, lo cual no resulta procedente comoquiera que las partes no lo pidieron de común acuerdo, conforme lo dispuesto en los artículos 161 del C.G. del P., por lo que el Despacho no accederá a la suspensión del proceso solicitada.

De otra arista, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó tener como nueva dirección de notificación personal del demandado [jmmd23@hotmail.com](mailto:jmmd23@hotmail.com) así como la autorización para llevar a cabo la diligencia de notificación personal en aquella, frente a lo cual el Despacho ordenará tener como nueva dirección la manifestada por la parte demandante en el escrito que antecede y autorizará que se surta la notificación personal del demandado en aquella.

Finalmente, en atención a que la parte demandante solicitó el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado JORGE MARIO MARTINEZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.251.923, en los bancos, BANCO



DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA, el Despacho accederá a lo solicitado por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. No aceptar la dación en pago elevada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Tener como dirección electrónica de notificación personal del demandado: [jmmd23@hotmail.com](mailto:jmmd23@hotmail.com).
4. Ordénese a la parte demandante surtir la diligencia de notificación personal del demandado en la dirección electrónica [jmmd23@hotmail.com](mailto:jmmd23@hotmail.com).
5. Decrétese el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado JORGE MARIO MARTINEZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.251.923, en los bancos, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f69f88947fb0e6d8eb246ef2e8de66a1558d1125395b4253a1782798c7322e**

Documento generado en 19/04/2021 03:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**